

Franqueo concertado



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Oficina municipal,  
Plaza de la Villa, 3, Madrid

## PRECIOS DE S

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de los fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

## ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 521.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento, que según comunica a esta Delegación la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 119.091 de fecha 6 del actual, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto autorizar a los fabricantes de oxígeno y acetileno, a cargar a los usuarios de los mencionados gases comprimidos, como indemnización de retención de los envases, después de una semana, la cantidad de 0'10 pesetas por día y metro cúbico de capacidad, y la misma franquicia y 0'15 pesetas por día y kilogramo de capacidad, para los envases de gases disueltos.

Soria 11 de Noviembre de 1942

El Gobernador,

2870 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 522.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento, que conforme lo dispuesto por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 119.858 de fecha 9 del actual, el precio que ha de regir al público para el pescado denominado listado, será igual que el señalado para la almeja fina.

Soria 11 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,

2872 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 523.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racio-

namiento traslada a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 118.262 de fecha 4 del actual, la resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relativa a precios de acumuladores de plomo para automóviles y que dice lo siguiente:

«Estudiado por la oficina de Precios de este Ministerio el expediente de referencia citado, incoado a instancia de «Acumuladores Nife, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de la Paz, número 6 y «Acumuladores Eléctricos, S. A.», de Cornellá de Llobregat (Barcelona), en representación de la casi totalidad de los fabricantes nacionales de este artículo relativo a aprobación de precios de venta de los acumuladores para automóviles de su fabricación; esta Secretaría general Técnica, visto el informe del Sindicato Nacional del Metal y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien autorizar los siguientes precios de venta al público:

TIPO	Voltaje	Capacidad Amperios hora	Dimensiones de las placas Milímetros	Placas por elemen- to	Precio por batería Pesetas
6-15 F.	6	70	145 x 85 x 1'9	15 F.	208
6-13	6	90	145 x 125 x 2'4	13	222
6-15	6	105	145 x 125 x 2'4	15	266 50
6-17 F.	6	100	145 x 117 x 1'9	17 F.	268 50
12-7	12	45	145 x 125 x 2'4	7	298 50

Sobre los precios anteriores de venta al público se harán los siguientes descuentos:

Distribuidores generales, 40 por 100.

Exportadores a Marruecos, Canarias, etc., 41'75 por 100.

Estaciones de Servicio o distribuidores comarcales y locales que vendan a talleres y garages, 36'50 por 100.

Talleres que venden, reparan y dan servicios de conservación, 30 por 100.

Garages y otros intermediarios que no cuentan con existencias ni dan servicio de reparación, 20 por 100.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 9 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,  
2856 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 524.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 119.831 de fecha 7 del actual, que los precios que han de regir en esta provincia para las castañas pilongas (secas), son los siguientes:

De mayorista a detallista, 3'28 pesetas.

De venta al público, 3'93 id.

Sobre estos precios se cargarán los impuestos municipales o provinciales que existan.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,  
2869 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece la orden del Mérito civil creada por Real decreto de veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis, que servirá para premiar actos de carácter civil realizados por los funcionarios dependientes del Estado, provincia o municipio, o personas que ajenas a la Administración, presten o hayan prestado servicios eminentes de tal carácter.

Artículo segundo. La orden del Mérito civil constará de las categorías siguientes:

Gran Cruz.—Banda (cuando se trate de señoras).

Comendador de número.

Comendador.

Oficial.

Caballero.—Lazo (el se otorga a señoras); y Cruz de Plata.

Artículo tercero. La orden se instaure con sus anteriores características, privilegios y antigüedad.

Artículo cuarto. El Ministerio de Asuntos Exteriores dictará el reglamento para la aplicación de este decreto y adaptación del anterior a las circunstancias actuales.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.  
—El Ministro de Asuntos Exteriores, FRANCISCO GOMEZ JORDANA.

(B. O. del E. del día 11 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución).—Circular número 338, sobre ordenación de aceite para la campaña 1942-43.

Encomendada a esta Comisaría general la intervención de los aceites de oliva en la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 10-42, y con arreglo a las atribuciones que le confiere la ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría general a través de los siguientes elementos:

- a) Productores.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Mayoristas distribuidores en destino.
- d) Detallistas.

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogida, distribución y consumo de aceite que dicte esta Comisaría general, los Comisarios de Recursos de zonas de Abastecimientos se servirán, como instrumento, de las Jefaturas provinciales Agronómicas, del Sindicato Nacional del Olivo y todos sus organismos provinciales, de los Alcaldes de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Art. 3.º Sin perjuicio de la estadística general que se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, los Comisarios de Recursos, confeccionarán la de sus zonas correspondientes, conforme indica el apartado a) del artículo 8.º de la ley de 24 de Junio de 1941.

El régimen de declaraciones será el establecido por la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942; pero los Comisarios de Recursos podrán, previa conformidad de esta Comisaría general, reducir los plazos declaratorios, si las necesidades del servicio así lo exigen.

*Producción*

Art. 4.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas que complementan las disposiciones de los artículos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la orden de 26 de Octubre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* número 301, de 28 de Octubre de 1942).

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce, ni molida en almazara fuera de aquélla.

b) Los productores deberán comunicar al Alcalde de su localidad, antes del día 15 de Noviembre, la almazara en la que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna, para la molturación de la misma. Los Alcaldes remitirán a la Comisaría de Recursos de su zona, antes del día 20 de Noviembre, una relación de todos los productores de su término municipal, con indicación de la almazara que cada uno de ellos haya escogido para molturar su aceituna; dicha relación irá acompañada de un informe suscrito por el propio Alcalde y por el Jefe local de la C. N. S. o de la Hermandad de Labradores sobre la conveniencia, o no, de modificar los destinos de las aceitunas de los productores. Los Comisarios de Recursos podrán modificar dichos destinos y decretar el cierre de algunas almazaras, cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna, y asimismo de terminar directamente o por delegación los Alcaldes la almazara a la que deben entregar su aceituna los productores que no la hayan designado.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que ha de molturar la aceituna cada productor, éste no podrá variarlas, y los «conduce» para la circulación del fruto tendrán que ser extendidos por el Alcalde de la localidad, exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, dando cuenta al Comisario de Recursos de la zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a cambio o máquina en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para

su almacenamiento, siendo el dueño responsable del depósito.

Art. 6.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde éste momento a la guía reglamentaria.

Art. 7.º No se considerará firme ninguna operación de compraventa de aceite hasta el momento que se haya conseguido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor presentando documento que acredite la conformidad de ambas partes.

*Almacenamiento de aceite*

Art. 8.º Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Art. 9.º Esta Comisaría general proveerá solamente a los almacenistas de origen clasificados en la campaña anterior, de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a su coeficiente comercial asignado en la pasada campaña. En dichas autorizaciones que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia o zona en que se puede efectuar la compra.

Art. 10. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será preciso presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Art. 11. Una vez cumplimentada totalmente una autorización de compra, es decir, retirado totalmente del productor, el almacenista la devolverá a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual procederá a expedir otra por la misma cantidad de aceite.

Art. 12. Las autorizaciones de compra que no hayan sido totalmente cumplimentadas al expirar su plazo de validez, serán devueltas también a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para su renovación, solamente por la cantidad de aceite que hayan almacenado.

Art. 13. No se expedirá en ningún caso una autorización de compra a ningún almacenista sin la previa presentación de la que, cumplimentada o caducada, le haya sido extendida anteriormente.

Art. 14. A los almacenistas de origen se les expedirán autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores mientras sus

existencias de aceite en almacén no completen la capacidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Art. 15. A los almacenistas de origen, que además sean fabricantes de aceites de oliva, a los efectos del artículo anterior, se les considerará como almacenado el aceite de su producción en el mismo momento de su fabricación, aunque el molino y el almacén no estén en la misma localidad.

Art. 16. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península serán el corriente hasta cinco grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón residencia o estación férrea más próxima o sobre muelle de embargue (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilogramos para aceite corriente, base tres grados

410 pesetas los 100 kilogramos para aceite de oliva refinado.

Los aceites corrientes están sujetos a reversión según su acidez, de acuerdo con la orden de la Presidencia de 26 de Octubre de 1942; dicha reversión se aplicará por grados y décimas de grado con la siguiente escala:

Aceite de menos de tres grados, a razón de diez pesetas más, por grado y cien kilos, sobre el precio de tres grados.

Aceite de menos de un grado no clasificado como fino; su precio para los almacenistas de origen será de 420 pesetas por cien kilos.

Aceite de más de tres grados, hasta cinco, se reducirá el precio base a razón de cinco pesetas por grado y cien kilos.

Los aceites finos quedarán inmovilizados en poder de los almacenistas de origen a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. Si se ordenara su venta para el consumo interior, los almacenistas percibirán como margen treinta pesetas por cien kilos en las mismas condiciones que para los aceites corrientes.

En evitación de refinaciones incompletas, toda mezcla de aceite virgen con refinado será sancionada con la paralización de la refinería, si ello no fuera previamente autorizado. Será indicio de este conocimiento la investigación con la lámpara «Wood», a más de los análisis complementarios.

Art. 17. Los almacenistas de origen facilitarán los envases o bidones y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado. Este depósito podrá ser sustituido por el aval de un Banco.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndoles en estación de origen con porte pagados, en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

#### *Reserva de productor*

Art. 18. El derecho de reserva de aceite para propio consumo que se establece en los artículos 29 al 32 de la orden de 26 de Octubre de 1942, será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de una tarjeta de productor en la que habrá diez cupones arrancables.

Dichos cupones podrán canjearse por el aceite correspondiente en el lugar de consumo, ya sea en las propias almazaras o refinerías o en los establecimientos que se determinen, suprimiéndose las guías de traslado de aceites de reservas.

Art. 19. Los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan fincas de olivar o almazaras, remitirán antes del día 30 de Noviembre, al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, una relación numerada de dichas fincas y almazaras, en la que para cada una de ellas harán constar: el nombre del propietario, nombre del arrendatario, si lo hay, y número de obreros fijos y, además, si es finca de olivar, el número de hectáreas de riego y campiña y el número de hectáreas de olivar de sierra o de calidad inferior, computando cien olivos por hectárea si la plantación no es regular.

Art. 20. Las peticiones de reserva serán hechas a través de las Delegaciones del Sindicato Nacional de Olivo de las provincias donde radique el olivar o la almazara que da derecho a la reserva.

Las instancias de petición de reserva irán acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación de la Alcaldía donde radique la finca o la almazara que origina la reserva, en la que conste el número que corresponda a la misma en la relación que habrá mandado a la Delegación del Sindicato del Olivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

B) Certificación, expedida por la misma Alcaldía, en la que conste la cantidad de aceituna entregada para su molturación (según los «conduces» extendidos por la propia Alcaldía), o la cantidad de aceite producido, según los casos.

C) Certificación de la Delegación local de Abastecimientos donde resida el peticionario, en la que se haga constar el nombre y apellidos de

los familiares y sirvientes que figuran en la cartilla del peticionario. Además las Delegaciones del Sindicato del Olivo deberán exigir los siguientes documentos: Títulos de propiedad, contratos de arrendamiento, recibo de contribución y nóminas de las industrias.

La petición de reserva para los obreros de una finca, molino o refinería, será formulada por el dueño, arrendatario o gerente de la misma al cursar la suya propia, acompañando también los documentos antes citados.

Art. 21. Los Delegados provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán al Comisario de Recursos de su zona una copia de las relaciones que reciban de las Alcaldías de su provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19.

Cuando las peticiones de reserva que reciban sean conformes con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942 y con la presente circular, elevarán la correspondiente propuesta de expedición de las tarjetas de productor establecidas por el artículo 18 a la Comisaría de Recursos de la zona, donde podrán ser retiradas por los beneficiarios, previa presentación de sus cartillas de abastecimiento, en las cuales se estampará un sello que diga: «Reserva de aceite». Cuando el beneficiario resida en otra localidad, el Comisario de Recursos remitirá las tarjetas de productores al Delegado local de Abastecimientos, que las entregará a los interesados, estampando también en las respectivas cartillas de abastecimientos las palabras «Reserva de aceite».

#### *Distribución y consumo*

Art. 22. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Exportadoras.

Alibles.

Deficitarias.

Carentes de aceite.

Art. 23. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría general determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo.

Art. 24. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procede-

rán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Comisario de Recursos de la zona en que hubiesen efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación.

Art. 25. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de zona, los cuales podrán delegar, previa autorización de esta Comisaría general en los Sindicatos del Olivo que lo crean conveniente. Las de almacenamiento las expedirán previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministros a provincias, Ejércitos u organismos, las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes, sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Art. 26. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría general irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

La falsedad consignada en las guías (deducida una tolerancia de uno por ciento en más y que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula) será sancionada, aplicándose la leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que a su recepción resulten menores tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Art. 27. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimiento, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores de destino clasificados. Estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. Para el mecanismo del suministro

de los cupos designados por esta Comisaría general, los Comisarios de Recursos funcionarán llevando a cada productor y almacenista de su zona unas cuentas de entradas, salidas y existencias, y por cada provincia u organismo a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías causarán baja en la ficha del productor y alta en la del almacenista.

Las partidas que sean compradas por las provincias u organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan y de alta en la cuenta corriente de suministro de la provincia u organismo.

Art. 29. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y los minoristas, serán fijados por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con la circular número 321, de 27 de Agosto. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregará los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas y detallistas, que no podrán pasar de veinticinco y quince pesetas por cien kilos, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor estén incluidos los acarreos desde estación a almacén, desde almacén a domicilio de detallista.

Art. 30. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios, de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo quinto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942, pero en domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista se aplicará este precio incrementando estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen del detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Art. 31. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento del detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transportes a establecimientos de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio del detallista, limitado en el artículo 29.

Art. 32. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abasto, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, únicamente se descontarán al productor los gastos desde bodega hasta almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

#### *Declaración de existencias*

Art. 33. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que les serán facilitados oportunamente, empleando los modelos de la anterior campaña, mientras no reciban los de la actual.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 (cinco por ciento) de las existencias de aceite en el momento de la inspección.

Art. 34. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, según lo determinado en el artículo 35 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942; el ejemplar que remitan a la Comisaría de recursos de la zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Art. 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades productoras de aceite de oliva percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0'03 pesetas por kilo establecido en el artículo 33 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Octubre de 1942, las siguientes remuneraciones:

- a) Localidades cuya cosecha sea inferior a 25.000 kilos, 350 pesetas.
- b) Idem idem id. de 25.000 a 50.000 kilos, 450 pesetas.
- c) Idem idem id. de 50.000 a 100.000 kilos, 600 pesetas.
- d) Idem idem id. de 100.000 a 250.000 kilos, 750 pesetas.

e) Localidades cuya cosecha sea inferior de 250.000 a 500.000 kilos, 1.000 pesetas.

f) Idem idem id. de 500.000 a 1.000.000 kilos, 1.500 pesetas.

g) Idem id. id. sea superior a 1.000.000 kilos, 2.000 pesetas.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos en la siguiente forma:

Del 15 al 25 de Diciembre, la tercera parte de lo que les corresponda, según el aceite producido y declarado en su localidad en aquella fecha.

Del 15 al 25 de Marzo, la cantidad que corresponda hasta cubrir las dos terceras partes de la gratificación aplicable a la cantidad de aceite producido y declarado hasta aquella fecha en su localidad.

Del 15 al 23 de Julio, el saldo hasta completar la cantidad total que corresponda, según la producción habida y declarada en cada localidad.

En los casos en que se compruebe la falta de celo o negligencia en el servicio por parte de algún Secretario de Ayuntamiento, el Comisario de Recursos de la zona, sin perjuicio de otras sanciones a que se haga acreedor, podrá sancionarle con la disminución o supresión de la gratificación que le corresponda.

Art. 36. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en la zona de Recursos correspondiente, directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su zona y al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento de las existencias en el momento de la inspección.

Art. 37. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fichas de productores y almacenistas.

Madrid, 31 de Octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilmo. Sr. Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.—Para cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 4 de N.)

## JUNTA PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

### Licencias

A fin de unificar la tramitación de los expedientes de solicitud de licencia con el art. 124 del Estatuto general del Magisterio que exige sean solicitadas por escrito desde la residencia oficial del Maestro; simplificar la tramitación y obtener el valioso informe de las Juntas municipales de Educación primaria acerca de la necesidad de las licencias y permisos que se solicitan, y en las de enfermedad, además, el no menos importante certificado facultativo del Médico titular de la localidad o partido a que pertenece la Escuela, por ser a la vez miembro de las expresadas Juntas municipales,

Esta Junta provincial de primera Enseñanza, en sesión del día 10 del actual, acordó que los expedientes de licencias incoados por los señores Maestros, sean entregados, el mismo día de la fecha de la solicitud, a las Juntas municipales de Educación primarias respectivas con los documentos acreditativos de la petición, siendo indispensables, en los expedientes de licencias por enfermedad y alumbramiento, el certificado médico del que es titular la localidad o partido a que pertenece la Escuela.

Las Juntas municipales, con su informe, elevarán seguidamente el expediente a la Inspección de primera Enseñanza, la que, con su informe, lo pasará a la Secretaría de esta Junta.

En las instancias harán constar los solicitantes las licencias que tienen disfrutadas y harán propuesta de tres sustitutos, con sus nombres y títulos que poseen.

Las Juntas municipales no admitirán instancia alguna sin el reintegro correspondiente del Estado y el sello de protección a los huérfanos del Magisterio, o faltas de documentos.

Igualmente se acordó recordar a los señores Maestros la obligación de asistir a la Santa Misa los Domingos con los niños y la prohibición que tienen de ausentarse de la localidad, los días laborables, sin la correspondiente autorización escrita de autoridad competente.

Y, a las Juntas municipales la obligación de dar cuenta a las autoridades superiores de las ausencias de los Maestros con, o sin la debida licencia, el mismo día en que el Maestro falte a la Escuela, haciéndoles saber que, por ninguna causa puede quedar la Escuela desatendida.

Lo que en cumpliendo el acuerdo se hace público, en el *Boletín oficial* de la provincia y tablón de anuncios de la Sección Administrativa para la debida observancia.

Soria 31 de Octubre de 1942.—La Presidente,  
Aurelia M.<sup>a</sup> de los A. Gil. 2861

### Ayuntamientos

SORIA 2854

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 459 estéreos de leñas de pino, procedentes de incendios y apiladas en el tramo IV de los cuarteles C., D., E., de la Sección 4.<sup>a</sup> del monte Pinar Grande de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que debe servir de base a la subasta es de 4.590 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas se presentará a la mesa. Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto, a disposición de los licitadores, en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 5 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Jesús Posada.

#### [Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., de la clase ..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ....., del monte ....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

328.—Derechos de inserción 20'50 pesetas.

NOVIERCAS 2879

El día 29 de Noviembre actual, de doce a trece, se verificará en este Ayuntamiento la subasta de pastos de la dehesa Rejal, desde el 1.º de Diciembre siguiente al 8 de Marzo de 1943, con 3.000 cabezas lanares, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas.

Forma parte de este anuncio el inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 5 de Noviembre de 1941 con todas sus citas.

Noviercas 12 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, David García. 329.—Derechos de inserción 6 pesetas.

CANDILICHERA 2812

Hallándose disponible en este Pósito municipal 27.112'57 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 4 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA 2799

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 3.871'14 pesetas, se anuncia su distribución entre los agricultores de la localidad, a fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos del Ministerio de Agricultura, durante el plazo de tiempo de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme determina el vigente reglamento de Pósitos.

Alcubilla de Avellaneda 3 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Fermín Pascual.

AGREDA 2860

Por el presente, se convoca a todos los Ayuntamientos que integran este partido judicial, para que el día 28 del actual mes (sábado), concurran a esta casa consistorial, a las once horas, con objeto de formar y aprobar el presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1943 y proceder a la aprobación de las cuentas del ejercicio correspondiente de 1941.

De no haber número suficiente de representantes para la primera convocatoria, se celebrará en segunda a las doce horas del citado día.

Agreda 9 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, S. Campos.